

RECOMENDACIÓN NÚMERO 025/2018

Morelia, Michoacán, 03 julio del 2018

CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LEGALIDAD y A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

LICENCIADO ALBERTO FRUTIS SOLIS
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **LAZ/045/2016**, presentada por XXXXXXXXXXXX por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de la menor **XXXXX**, atribuidos al **profesor Luis Pantoja**, adscrito a la **Escuela Primaria “Celerino Cano”, turno matutino de la tenencia de Guacamaya, Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 19 de febrero del 2016, XXXXXXXXXXXX presentó una queja por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuidos al servidor público ya señalado, refiriendo que:

“... Soy mamá de XXXXXX quien tiene la edad de XXX años y cursa el XXXXXX año grupo XXXX en la escuela primaria “Celerino Cano” turno matutino ubicado en la tenencia de Guacamayas, Michoacán, y mi queja en contra del maestro que le da clases a mi hija es porque el día de ayer mi hija me comentó que el maestro le tocó sus partes íntimas con su mano, ya que ella estaba haciendo un pino de navidad en el salón de clases y ella estaba sola en el salón porque como su grupo tenía física y mi hija se agarró el pelo fue que el profesor de física pensó que le había hecho el ademán de que le mentaba la madre y fue que la sacó de la clase de física y la mandó al salón y mi hija no se acuerda la fecha pero recuerda que ella estaba arreglando el pino de navidad y fue antes del recreo como a las 09:00 horas y regresando de las vacaciones de diciembre, o sea, en el mes de enero del año 2016 y me acabo de enterar porque mi hija me lo dijo ayer por la tarde y me dijo que no me lo había dicho porque tenía miedo de que le pegara feo, y hoy por la mañana le comenté al profesor lo que me dijo mi hija y lo negó y no dejé a mi hija en clases por temor que le pase algo y a la directora no le dije nada solo le encargué la mochila en la dirección y le dije que quería que me cambiara a mi hija con una maestra y no le dije nada, le voy a comentar al papá de mi hija lo sucedido...”. (Foja 4).

3. Por lo anterior y dada la naturaleza de los hechos denunciados, esta Comisión Estatal decretó medida cautelar para que se solicitara a la Secretaría de Educación del Estado y a la Directora de la Escuela Primaria “Celerino Cano”, turno matutino, que en el marco de sus atribuciones ordene a quién corresponda, se realicen los actos administrativos necesarios a efecto de que:

1. Se separe al maestro Luis Pantoja Morales del grupo con la finalidad de que no tenga contacto alguno con la menor durante todo el tiempo que dure la investigación de los hechos de la queja.
2. Otorgar apoyo psicológico a la alumna XXXXXXXXXXXX durante el proceso de investigación en relación con los hechos narrados en esta queja emitiendo el resultado de este.
3. Que se tomen las medidas necesarias para que no se le dé ningún trato diferenciado en represalia a la menor y a la parte quejosa por presentar esta queja manteniendo secrecía;

Mismo que fue aceptado por la directora de la escuela citada, mediante el oficio de fecha 22 de febrero del 2016, refiriendo a esta órgano protector lo siguiente:

“...se han tomado las medidas necesarias de acuerdo al oficio que se me giró, en donde se me solicita separar del grupo del XXXXXX al profesor Luis Pantoja Morales de manera provisional en lo que se realiza la investigación, de lo que se acusa, quedando a cargo del grupo la profesora Laura Lizeth Ortiz Rivera.”.
(Foja 17).

4. Una vez admitida la queja, este Organismo solicitó a la Secretaría de Educación del Estado un informe sobre los hechos materia de la queja el cual fue remitido por el profesor Luis Pantoja Morales, quien manifestó:

“...el día viernes 19 de febrero del 2016, se presentó al salón de clases la señora Verónica, mamá de la alumna XXXXX [...] me comenta fuera del salón de clases que yo le había tocado sus partes a su hija, no menciona fechas recientes ni pasadas [...] le comento que eso sería muy tonto de mi parte para hacer algo de ese tamaño, ya le dije a la directora que me cambie de grupo a la niña [...] me dirijo a la dirección para comentar lo que me había dicho la señora Verónica. No sé si fue por lo de un día antes, que la niña salió al baño y ya no entró al salón de clases, se sentó en la

banqueta del mismo, junto a la puerta a platicar con otra compañera, siendo hasta las doce que pidió permiso para sacar su mochila, porque ya se iba a su casa, a lo cual le dije que al otro día (viernes) no la recibía y le llamaría a su mamá [...] la niña es demasiado inquieta, pelea con todos, niñas o niños, agarra a golpes más un niño Luis Alberto [...] yo no le caigo bien desde el principio, por mi forma de ser, soy estricto y la disciplina va por delante y es lo que no le gusta, tal vez o no sé [...] la citada señora manifiesta que pasó el incidente cuando arreglaba un pino, en diciembre, el grupo no tuvimos ni adornamos ningún pino, así como tampoco me he quedado con nadie a solas en el salón [...] cierro con candado el salón y más cuando tenemos reuniones de consejo técnico o si estoy comiendo, ninguno se queda [...] no hubo pino navideño, pero si participamos en unos villancicos [...] si en algunas dinámicas escolares la niña se haya sentido abrumada por lo que le he dicho cuando se porta mal o la he agarrado del brazo para separarla cuando pelea, y la he hecho sentir mal o se ha sentido agredida por mí, le pido perdón, n era mi intención lastimar a nadie, en su cuerpo ni en sus partes íntimas. El día lunes 22 de febrero, la niña se cambió al otro grupo y ya no tuve contacto alguno. Para el día 23 del mismo año, me llamaron a la dirección de la escuela para comunicarme que dejara el grupo a cargo de una compañera de la sala de lectura y no atender a ningún alumno o alumna, porque estaba bajo investigación de derechos humanos, y tendría que retirarme del salón de clases, más tarde mi representante sindical me comenta que debo retirarme del salón de la escuela y presentarme a la supervisión escolar, hasta terminar la investigación, por indicaciones del director de educación nivel primaria...". (Fojas 11 a 13).

- 5.** Asimismo, este Organismo solicitó a la dirección del Hospital General de "Lázaro Cárdenas" se le brindara atención en el área psicológica, asimismo asesoría jurídica en la Fiscalía Regional de ese municipio, a XXXXXXXX . (Foja 10 y 11).

6. Se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en el cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente asunto. Por lo que una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Señalamientos denunciados a esta Comisión Estatal por XXXXXXXXXXXX. (Fojas 3 y 4).
- b)** Informe rendido por el profesor Luis Pantoja Morales, docente adscrito a la escuela primaria “Celerino Cano” turno matutino, de la tenencia de Guacamayas. (Fojas 33 y 34).
- c)** Oficio de fecha 22 de febrero del 2016, suscrito por la directora del plantel educativo mencionado, Yolanda Galván Díaz, en donde aceptan la medida cautelar dictada por esta Comisión (Foja 17).
- d)** Oficio número 040/2016, de fecha 26 de febrero del 2016, suscrito por la doctora Cindy Anahí Moreno Sánchez, Directora General del Hospital General de Lázaro Cárdenas, Michoacán, dirigido a esta Comisión, en donde informa que dicha dependencia de salud daría seguimiento en secciones psicológicas a la menor XXXXX (Foja 26).

- e) Testimonial a cargo de XXXXXXXX. (Foja 46).
- f) Copias certificadas de la averiguación previa penal número XXXXXX, instruida en contra de Luis Pantoja Morales, por la comisión del delito de abuso sexual, cometido en agravio de la menor Perla Verónica Arredondo Sánchez. (Fojas 64 a 86).

CONSIDERANDOS

8. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
9. De la lectura de la queja se desprende que la inconforme atribuye al profesor Luis Pantoja Morales, adscrito a la escuela primaria "Celerino Cano" turno matutino de la tenencia de Guacamayas, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:
- **La Legalidad** consistente en prestación indebida del servicio educativo.
 - **La integridad personal** consistente en coacción física, psicológica y moral al alumno.
10. Previo al estudio de este asunto, el Ombudsman michoacano reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano

de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

11. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de la agraviada en relación a los actos que fueron señalados como violaciones al mismo, consistentes en derecho a la legalidad y derecho a la integridad personal.

Derecho a la Legalidad.

12. Es la obligación de que los actos de la administración y, en este caso, del servicio público educativo se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. El derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta sin sustento legal ni formal o que violenta cualquier derecho humano del menor educando, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

13. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 que *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,*

papeles o *posesiones*, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

14. El artículo 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y el numeral 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** refieren que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

15. En este contexto, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 8° de la **Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios**, que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

16. En el ámbito educativo los encargados de prestar este servicio público están obligados a garantizar el derecho a la Educación, impartiendo bajo estándares de calidad que fomenten al alumno una adecuada formación, instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

17. De tal manera que este derecho se encuentra debidamente reconocido, protegido y garantizado en nuestro marco jurídico general mexicano por los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 de su protocolo en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que *toda persona tiene derecho a recibir educación tendiente a desarrollar la personalidad humana y su dignidad así como el respeto a los derechos humanos*, debiendo ser impartida de manera gratuita y obligatoria por el Estado, al menos en los niveles básicos o elementales, que en este caso, comprende la educación de los menores y que encuentra protección, bajo los mismos términos, en los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en la Observación General No. 1 emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas titulada “Propósitos de la educación”; los artículos 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Derecho a la Integridad Personal.

18. Por otra parte el derecho a la integridad es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, de tal suerte que los servidores públicos se encuentran obligados a abstenerse de practicar cualquier conducta que transgreda este derecho fundamental.

19. El derecho a la integridad personal de toda persona, y en especial de los niños y adolescentes en el interior de los centros educativos se encuentra previsto en los artículos 5.1. de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y 7° del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, dispone que nadie puede ser sometido a ningún tipo de trato cruel, inhumano o degradante.

20. Es pertinente acudir al contenido normativo de los preceptos que salvaguardan la integridad física de cualquier menor alumno dentro de su centro educativo; así el artículo 19 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** prevé: "**Artículo 19:** *1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial*".

21. Asimismo, la **Ley General de Educación** establece la protección del menor refiriendo: "**Artículo 42.** *En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios*

para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad. Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación. En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente”.

22. Igualmente, en el párrafo primero del artículo 21 de la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, se establece que niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º constitucional; y, que las normas establecerán cuáles son las formas de prever y evitar estas conductas.

23. La **Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo**, en el artículo 5º contenido en el capítulo relativo a los principios rectores de la educación, establece que ésta debe propiciar el conocimiento y el respeto de los derechos humanos. Asimismo, el artículo 19, fracciones XXIV y XXV, de la misma ley en comento, establecen como principios rectores de la educación en el estado, los siguientes: “**Artículo 19... XXIV. Proteger a los educandos de cualquier forma de violencia escolar a fin de evitar todo tipo de acoso, hostigamiento o intimidación que afecte su integridad física, sexual y psicológica; XXV. Impulsar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de los menores de edad o de las personas que no tengan la capacidad para resistir el hecho o comprender su significado y el perjuicio que ocasiona...**”.

24. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

25. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **LAZ/045/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

26. Verónica Martina Sánchez Hernández refirió que el profesor Luis Pantoja Morales tocó las partes íntimas de su menor hija XXXXXXXX cuando esta se encontraba sola en el salón de clases adornando un árbol de navidad. Que en otra ocasión pensó que la menor le había mentado la madre con un ademán y la sacó de la clase de física, hechos que su hija le confesó hasta después de un periodo vacacional porque tenía miedo de que el maestro le pegara.

27. Por su parte el profesor Luis Pantoja Morales negó los señalamientos y manifestó que la quejosa es una persona muy prepotente además que la menor XXXXXX es inquieta y golea a otros niños, además refirió que la quejosa no lo quiere por ser un profesor estricto que toma en cuenta la disciplina como principio. Que nunca se ha quedado a solas con la menor ya que incluso cierra con candado el salón cuando los alumnos salen a realizar otras actividades o cuando él acude a

reuniones con el Consejo Técnico y nadie se queda en su interior, aunado a ello aseguró que no se colocó ningún pino navideño. Finalmente aseveró que, si en alguna de las dinámicas escolares ella se sintió abrumada por cualquier comentario que haya hecho, por haberla agarrado del brazo o por haberla tomado del brazo cuando se haya portado mal, le pedía disculpas.

28. Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja se aprecia que la directora Yolanda Galván, informó a esta Comisión Estatal que, en atención a las medidas cautelares, el profesor fue separado del grupo al que pertenecía la menor XXXX y dicha dirección solicitó atención psicológica al DIF Municipal de Lázaro Cárdenas, para XXXX (Foja 17); lo cual se comprueba con:

Primer medida cautelar.

- El oficio de fecha 3 de marzo del 2016, suscrito por la Directora de la escuela citada, dirigida al profesor Pantoja Morales, en donde hace de su conocimiento que debido a la queja presentada ante este Organismo quedaba separado del grupo y puesto a disposición de la supervisión de la zona escolar 185. S-11, a cargo del profesor Juan Carlos Espinoza Huerta, mismo al que se le hizo de su conocimiento mediante oficio de misma fecha, por parte de la Directora. (Foja 29).
- El oficio número SEE/SEB/DEP/JSE/SZE:64 de fecha 23 de febrero de 2016, suscrito por el supervisor escolar Juan Carlos Espinoza Huerta, dirigido a la directora Galván Díaz, en el que le instruye retirar de forma inmediata y urgente del grupo y de la escuela al profesor Luis Pantoja Morales del XXXXXX, en atención a la medida cautelar emitida por esta Comisión. (Foja 31).

Segunda medida cautelar.

- el citatorio de fecha 22 de febrero del 2016 suscrito por el auxiliar jurídico del DIF Municipal, licenciado Mario Damián Vargas Sandoval, dirigido a la quejosa XXXXXXXX, en el cual le solicita presentarse en las oficinas de dicha instancia para tratar el asunto materia de la queja. (Foja 18).
- Además de ello, este Organismo solicitó al Hospital General de Lázaro Cárdenas, prestara atención psicológica a la menor XXXXX (Foja 10) y posteriormente dicho nosocomio presentó el oficio número 229/2016 de fecha 7 de julio del 2016 en donde informan a esta Comisión lo siguiente: *“la menor XXXX está en proceso psicológico en esta Institución, en donde la menor está cursando con un diagnóstico de estrés postraumático debido a la situación que vivió de tocamiento en el entorno escolar. Debido a lo anteriormente mencionado la menor está cursando con un proceso psicológico con sección aproximadamente cada 20 o 25 días, en donde se está trabajando con la situación que vivió anteriormente mencionada”*. (Foja 61).

29. De esta manera se comprueba que las medidas cautelares fueron cumplidas por las autoridades de la Dirección del plantel educativo “Celerino Cano”, de la tenencia de Guacamayas.

30. Ahora bien, a fin de comprobar su dicho el profesor Luis Pantoja Morales presentó la testimonial a cargo de XXXXXXXX quien expuso lo siguiente:

“...yo trabajo en la escuela primaria Celerino Cano, soy profesor [...] nunca vi nada que pudiera constituir una alteración de abuso por parte del maestro Luis a ninguno de los alumnos, lo que sí puedo ver es que es un grupo complicado porque los niños son traviesos, pelean entre ellos, las niñas con los niños y como yo trabajo al lado del salón del maestro Luis es estricto siempre trata de que los niños estén en orden y como ya lo repetí el salón es muy complicado, lo cual puede prestarse a malos

entendidos, yo tengo conociendo al maestro Luis aproximadamente diez años y nunca he sabido que tenga un problema parecido [...] a mí sí me queda la duda que el maestro haya cometido un abuso de ese tamaño, pues como lo vuelvo a repetir nuestros salones están pegados y nunca he visto algo indebido...". (Foja 46).

31. Sin embargo, esta Comisión solicitó las constancias que integran la averiguación previa penal número XXXXXXX, instruida en contra de Luis Pantoja Morales, por la comisión del delito de abuso sexual, cometido en agravio de la menor XXXXXX, mismas que fueron remitidas y de las cuales se desprende la declaración ministerial de la menor agraviada quien señaló:

"...estaba sentada en la banca cuando apareció el maestro Luis Pantoja Morales, se acercó a mí y me empezó a tocar con sus dos manos los hombros, y por encima de mi uniforme [...] me tocó mis pechos, la cintura hasta tocarme mi vagina con su mano derecha, yo intentaba quitarle la mano pero la ponía dura para no quitarla, sentí su aroma de la boca con un olor a cerveza cuando se acercó hacia mí, esto lo hizo solamente una vez, y es el caso que el día 18 de febrero se lo conté a mi mamá, y fui con la directora porque el maestro le hizo lo mismo a otra niña de nombre AG, y tuve miedo que me volviera hacer lo mismo, es por eso que le dije a mi mamá y fue que me trajo a la policía porque me dijo que lo que el maestro me hacía no estaba bien...". (Foja 69).

32. El Ministerio Público ordenó a perito en psicología adscrito a la Procuraduría, realizara un dictamen psicológico a la menor XXXXX, el cual arrojó el siguiente resultado:

"...Conclusiones: Sobre los hechos referidos, las pruebas psicológicas realizadas, y la entrevista psicológica, así como los elementos técnicos y metodológicos con los que se cuenta en éste momento, la menor evaluada sí presenta daño psicológico en este momento por los hechos denunciados, en donde esta situación le genera culpa,

inseguridad, ansiedad, miedo, preocupación. Es necesario la atención psicológica que permita a la menor evaluada superar esta situación y prevenir a futuro otras complicaciones...”. (Fojas 72).

33. Una vez estudiadas las pruebas citadas con antelación, este Organismo aprecia que la menor contaba con daño psicológico a causa de los hechos denunciados ante el Ministerio Público que tienen relación con los hechos materia de la presente queja, tomando en cuenta que según la información compartida por la Directora del Hospital General de Lázaro Cárdenas, Sindy Anahí Moreno Sánchez, la menor contaba con estrés postraumático a causa de la situación vivida en su entorno escolar.

34. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, ha hecho hincapié en la importancia del derecho que tienen las niñas y niños y adolescentes a vivir libres de cualquier tipo de abuso y violencia; así como de las obligaciones que tienen los servidores públicos del Estado para garantizar un ambiente educativo sano y de respeto a los derechos humanos. Esta situación se traduce, no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino también en el impulso de acciones afirmativas que involucren la adopción de medidas legislativas, institucionales y políticas públicas, efectivas para prevenir y evitar el abuso y violencia en las escuelas.

35. Asimismo, se ha señalado que la violencia escolar se ha convertido en una práctica antisocial que atenta en contra del derecho a la educación y a la integridad física y psicológica de la infancia y la adolescencia, la cual se manifiesta a través de maltratos psicológicos, verbales o físicos de forma reiterada, y que puede llegar al extremo de excluir socialmente a los afectados, quienes derivado de ello viven atemorizados ante la idea de asistir a la escuela, mostrando una actitud de

nerviosismo, tristeza y soledad en su vida cotidiana y, en los casos más graves, puede acarrear pensamientos suicidas.

36. Resulta fundamental que las autoridades del Estado garanticen la protección y respeto de los derechos humanos de las personas que por su especial condición de vulnerabilidad son susceptibles a un mayor agravio, y exige que los servidores públicos, en conjunto con la sociedad, instrumenten todas las acciones y medidas necesarias para evitar que, como en este caso, los niños sean objeto de algún tipo de abuso y violencia.

37. En este contexto, el interés superior del niño, principio rector reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, implica que las niñas y niños reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

38. Como se ha advertido en el cuerpo de esta resolución, el Ministerio Público es la instancia encargada de investigar los actos considerados como delitos dentro del Código Penal del Estado, por lo tanto será este quien determinará la presunta responsabilidad penal de Luis Pantoja Morales, sin embargo este Ombudsman tiene la facultad de investigar estos actos a fin de determinar su responsabilidad administrativa en cuanto servidor público en materia educativa para determinar si este actuar transgrede de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan

a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

39. Así las cosas, y una vez analizados los argumentos y las evidencias señalados anteriormente, este Ombudsman concluye que han quedado acreditados actos violatorios de derechos humanos de la menor **XXXXXX** a la **Legalidad** consistente en **prestación indebida del servicio educativo** y a la **Integridad Personal** consistente en **coacción física, psicológica y moral al alumno**, practicados por el **profesor Luis Pantoja Morales, adscrito a la Escuela Primaria “Celerino Cano”, turno Matutino, de la Tenencia de Guacamayas.**

Reparación del daño.

40. Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

41. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones

a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

42. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

43. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a Usted Secretario de Educación en el Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad al profesor Luis Pantoja Morales,

docente adscrito, durante el tiempo en que sucedieron los hechos, en la Escuela Primaria, Turno Matutino, “Celerino Cano”, ubicado en la Tenencia de Guacamayas, del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en perjuicio de la menor XXXXXX, por los hechos que han quedado acreditados en el cuerpo de esta recomendación, y en su oportunidad se resuelva y se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta, y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA.- Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a XXXXX y se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA.- Se capacite a todo el personal docente y administrativo de la Escuela Primaria “Celerino Cano” de la tenencia de Guacamayas, , en materia de derechos humanos, haciendo énfasis en los temas relacionados con los derechos fundamentales a Legalidad y de la niñez a un entorno escolar libre de cualquier tipo de abuso y violencia. Este Organismo cuenta con el servicio de capacitación para estos temas, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

CUARTA. Se implementen los protocolos que contengan las estrategias, procedimientos y acciones encaminadas a la prevención, detección y erradicación de casos de cualquier tipo de violencia escolar, obligación que está determinada al Consejo Preventivo de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, según el artículo 13 de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en

concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C.c.p. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas